

RESOLUCIÓN NÚMERO **227 22 DIC 2020**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA DEMOLICIÓN ORDENADA POR LA RESOLUCIÓN 024 DEL 11 DE MARZO DE 2010 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 4321 de 2008

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993 artículo 86, Decreto 854 de 2001, Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, Decreto 01 de 1984 y demás normas concordantes sobre la materia, se pronuncia frente a los hechos de la Actuación Administrativa No. 4321 de 2008.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA.
EXPEDIENTE	4321 de 2008.
PRESUNTO INFRACCTOR	CIRO ANTONIO PIRATOBA QUIPASOCA C.C. No. 40.025.117
DIRECCIÓN:	Carrera 7 No.186-50 casa 95
ASUNTO:	INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN

I. ANTECEDENTES

La actuación administrativa se inició con ocasión de la petición con radicado No. 009571 del 7 de julio de 2006, por medio de la cual la señora Jacqueline Martínez Landazury, informa las modificaciones de las fachadas de algunas casas del conjunto residencial por construcción ilegal en el predio objeto de la presente actuación, (fl. 16).

El 14 de marzo de 2007 y febrero 19 de 2008 se realizó visita técnica al predio dentro de la cual se evidenció en la casa 95 que existía una modificación en la cubierta para la adecuación de una terraza a manera de zona de ropas, obra considerada como infracción al reglamento de propiedad horizontal, (fl.19).

Mediante Auto del 15 de mayo de 2008, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se ordenó tener como prueba las obrantes en el plenario y citar a los propietarios a descargos, (fl.22).

El 28 de julio de 2008, se recibe diligencia de descargos del señor Ciro Antonio Piratoba Quipasoca, (fl. 24).

Mediante Resolución No. 024-10 del 11 de marzo de 2010, este despacho declara infractor del régimen urbanístico y construcción a los señores CIRO ANTONIO PIRATOBA QUIPASOCA y BERENICE AGUILAR PIRATOBA imponiendo una multa de diez (10) salarios mínimos legales vigentes, y ordena la demolición de la construcción realizada, (fls. 32-37).

Mediante la Resolución No. 008 del 7 de febrero de 2014, se adicionó la Resolución No. 024



227 22 DIC 2020

Continuación Resolución Número _____ Página 2 de 5

del 111 de marzo de 2010, en el sentido de declarar la solidaridad de la obligación dineraria por las partes, (fls 53-55).

Contra la Resolución No. 024 del 11 de marzo de 2010 no se interpusieron recursos, quedando debidamente ejecutoriada el 6 de agosto de 2010, de conformidad con la constancia obrante a folio 42.

Mediante Resolución 220 del 8 de julio de 2014 este despacho decreta la extinción de la obligación dineraria dentro del expediente 4321 de 2008, (fl. 60-68).

Que desde la ejecutoria de la Resolución número 024 del 11 de marzo de 2010, sucedida el 6 de agosto de 2010, hasta hoy han transcurrido más de 5 años. Lo que se ajusta al elemento temporal de la causal tercera del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la demolición ordenada en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES

1. En cuanto al régimen a aplicar:

Sea lo primero indicar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia prevé:

(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

(...)

Ahora bien, el asunto a tratar en el presente caso es la pérdida de fuerza ejecutoria de la demolición ordenada en la resolución No. 024 del 11 de marzo de 2010.

Conforme al artículo transcrito, para el presente trámite, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual quedo en firme el 6 de agosto de 2010.

2. En cuanto a la presunción de legalidad del acto administrativo:

La presunción de legalidad de los actos administrativos ampara la validez y eficacia de los mismos, pues reclama el acatamiento previo, no controvertido del acto debidamente expedido. En ese sentido, el acto se rige dentro de una presunción iuris tatum, lo que significa que permanece como tal, mientras no se demuestre lo contrario.

De esta manera, la legalidad del acto administrativo se presume en tanto se ajuste al ordenamiento jurídico y su obediencia y aplicación se someta a sí mismo a la normatividad jurídica.

No obstante, lo anterior, una vez proferido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida

221 22 DIC 2020

Continuación Resolución Número _____ Página 3 de 5

de fuerza ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos, es decir, la extinción del acto por el producto de circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia del mismo.

3. En cuanto a la firmeza de los actos administrativos:

La presente actuación administrativa inició en el año 2006, al no ser objeto para el caso en concreto se decidió por el Código Contencioso Administrativo y en consecuencia de su firmeza se aplicará el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en vigencia del Código Contencioso Administrativo; el régimen jurídico establecido en el Decreto 01 de 1984, en su artículo 62, indica:

“Artículo 62. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.”

Del artículo transcrito y para el caso en concreto, la presente actuación administrativa quedo en firme conforme al numeral 2 del artículo en cita, el 6 de agosto de 2010.

4. En cuanto a la pérdida de fuerza ejecutoria:

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores a la firmeza son actos de ejecución, así entonces y como no se ha materializado la decisión, lo procedente es aplicar el artículo 91 de la ley 1437 de 2011 como ya se había anunciado, el cual establece:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

En ese orden de ideas, las actuaciones posteriores a la expedición del acto administrativo primigenio, una vez en firme, son actos de ejecución, y por tanto, se debe aplicar lo establecido en la citada norma, con fundamento en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al caso concreto y revisado el expediente, se encuentra que este despacho que la Alcaldía Local de Usaquén con Resolución No. 024 del 11 de marzo de 2010, resolvió la actuación administrativa, e impuso multa y demolición.



✗

22 1 22 DIC 2020

Continuación Resolución Número

Página 4 de 5

Estando en firme la Resolución No. 024 del 11 de marzo de 2010, la Alcaldía Local de Usaquén, a la fecha, no ha ejecutado la orden de demolición, del numeral tercero de dicha resolución.

Desde la firmeza del acto administrativo, sucedida el 6 de agosto de 2010, hasta hoy han transcurrido más de 5 años. Lo que se ajusta al elemento temporal de la causal tercera del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del numeral tercero de dicha providencia.

Verificado el Informe Técnico rendido por el arquitecto German I Quintana Rodríguez, visible a folios 72 del plenario, se observa que las obras desarrolladas en el predio no afectan el espacio público, como así lo consigna el mismo.

Así las cosas y en el entendido que no existen obras que afecten el espacio público, lo que procede es declarar pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 024 del 11 de marzo de 2010 en lo que respecta a la demolición ordenada por la misma de conformidad con lo estipulado en el artículo 91 de la ley 1437 de 2011, norma aplicable por ser un acto de ejecución.

En lo referente a lo ordenado en el numeral tercero la pérdida de fuerza ejecutoria se contará a partir del término de la firmeza más 60 días hábiles que era el plazo o condición para que el infractor realizara la orden de demolición, es decir, la Alcaldía Local de Usaquén tenía hasta el 2 de noviembre de 2010 para materializar el fallo proferido.

Al respecto, la sentencia C-069 de 1995 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondían para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)".

De acuerdo con el acervo probatorio y actos administrativos obrantes en el expediente, este despacho profirió la Resolución No. 024 del 11 de marzo de 2010, bajo los lineamientos del debido proceso al que deben ceñirse toda la actuación de la administración; sin embargo, al no realizarse los actos correspondientes para la materialización y ejecución de la decisión y al haber transcurrido más de cinco años desde su firmeza, lo procedente es declarar de oficio la pérdida de fuerza ejecutoria de la demolición ordenada por esta.

De otro lado, es preciso mencionar que los actos posteriores al acto administrativo, en firme y que da origen al presente pronunciamiento, son actos de ejecución, y por tanto, no son susceptibles de recursos, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el suscrito Alcalde Local de Usaquén, en uso de sus facultades, procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del numeral tercero de la Resolución No. 024 del 11 de marzo de 2010, habida cuenta que se cumple con los supuestos fácticos y jurídicos consagrados en el artículo 91 de la



221 22 DIC 2020

Continuación Resolución Número _____ Página 5 de 5

Ley 1437 de 2011.


En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Usaquéen en uso de sus atribuciones legales,

III. RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria del numeral tercero de la Resolución No. 024 del 11 de marzo de 2010, de acuerdo con las razones expuesta en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2: ARCHIVAR el expediente 4321 de 2008, correspondiente al predio objeto de las presentes diligencias, conforme con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

ARTÍCULO 3: NOTIFÍQUESE del presente acto a las partes, y al agente del ministerio público, informando que contra la presente Resolución no proceden recursos, con plena observancia de los requisitos consagrados en los artículos 66 y ss, del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**

Alcalde Local de Usaquéen

Proyectó: Carolina Ramírez Jiménez – Abogada Contratista
Revisó / Cindy Estefany Heredia Abogada Contratista
Revisó/ Aprobó: Carlos Arturo López Ospina– Profesional Especializado Código 222 Grado 24 (E)
Revisó / Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz, Asesor de Despacho.

Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____

